

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

1001-02-03-000-2004-00002-01  
A 0103.02 y 7

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA DE CASACION CIVIL**

Magistrado Ponente: **EDGARDO VILLAMIL PORTILLA**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil cuatro (2004).

Ref. Exp. No. 11001-02-03-000-2004-00002-01

Procede la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, a resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Durania (Norte de Santander), perteneciente al Distrito Judicial de Cúcuta, y Promiscuo Municipal de Chitagá (Norte de Santander), perteneciente al Distrito Judicial de Pamplona, para conocer del Proceso Ejecutivo Singular, promovido por Luis Eduardo Mogollón Meneses contra Idelfonso Moreno Villamizar.

**I. ANTECEDENTES**

1. Luis Eduardo Mogollón Meneses por intermedio de apoderado formuó demanda ejecutiva singular contra Idelfonso Moreno Villamizar, para obtener el pago de las sumas de dinero adeudadas por este último a aquél, con sus correspondientes intereses, demandado que según manifestación expresa del



demandante, es vecino del municipio de Chitagá, donde guaimente recibe notificaciones.

2. El Juzgado Promiscuo Municipal de Chitagá, por auto de fecha 16 de septiembre de 2003 (fl. 8), libró mandamiento de pago, ordenó la notificación del demandado y reconoció personería al apoderado del demandante. Una vez notificado el demandado, su apoderado contestó la demanda proponiendo como única excepción la inexistencia de la obligación.

3. El Juzgado citado, en providencia del 23 de octubre de 2003 se declaró sin "jurisdicción" para conocer del proceso, por cuanto del escrito de excepciones se deduce que el demandado tiene su residencia en el municipio de Durania, y en consecuencia ordenó enviar las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de esta última localidad.

4. El Juzgado Promiscuo Municipal de Durania se abstuvo de avocar el conocimiento del proceso dado que de conformidad con el numeral 1º del artículo 23 del C. de P.C., en los procesos contenciosos es competente el juez del domicilio del demandado, y en la demanda, el demandante indicó que el ejecutado tiene su domicilio en Chitagá, y al ser librada la orden de pago, el demandado se notificó personalmente de ella, otorgó poder a un abogado para que lo representara, quien contestó la demanda sin formular como excepción la falta de competencia, con lo cual el



vicio, de existir, quedó saneado. Por lo tanto provocó el conflicto negativo de competencia y ordenó remitir las diligencias a esta Corporación para resolverlo.

## II. SE CONSIDERA:

Señala el artículo 16 de la Ley 270 de 1996 "*Estatutaria de la Administración de Justicia*", que el conflicto suscitado entre dos juzgados de diferente distrito judicial, como son en este caso Cúcuta, sede del municipio de Durania, y Pamplona, a que pertenece el municipio de Chitagá, es competencia de la Corte.

De manera general puede decirse que la oportunidad con que cuenta el juez para pronunciarse sobre su competencia, por el factor territorial, para conocer de un determinado negocio es al iniciarse el proceso, cuando dicho funcionario, con base en los elementos fácticos aportados por el actor en la demanda, define tal cuestión, pues si la respuesta fuere negativa habrá de rechazarla remitiendo las diligencias al Despacho correspondiente, pero en caso contrario, al admitirla, queda allí radicada, en principio, la competencia.

Ahora, una vez admitida la demanda no puede el juez, a su arbitrio, renegar de la competencia que por el factor territorial asumió, pues queda sometido por tal aspecto a la actividad de las partes, como quiera que un nuevo pronunciamiento sobre ese



tema sólo le será factible en el evento en que el interesado cuestione el punto mediante el instrumento procesal adecuado para el efecto.

Como se ha indicado, en el presente conflicto el Juez Promiscuo Municipal de Chitagá al considerarse competente, avocó el conocimiento del proceso, admitió la demanda, libró mandamiento de pago, reconoció personería al apoderado de la parte actora y ordenó la notificación del demandado. Así, después de adelantar todas estas diligencias, el Juzgado citado no podía desprenderse oficiosamente del conocimiento del proceso, como se indicó en las consideraciones anteriores, si se tiene en cuenta, además, que el demandado se notificó personalmente de la demanda, y no propuso la correspondiente excepción.

Por lo tanto, en aplicación de lo anteriormente expuesto, se reitera que es el Juzgado Promiscuo Municipal de Chitagá el que debe seguir conociendo del proceso anteriormente referenciado.

### **III. DECISION**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil **RESUELVE:**

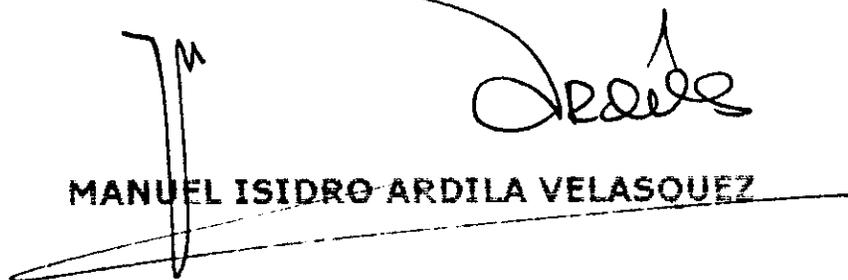


PRIMERO: Declarar que el Juzgado Promiscuo Municipal de Chitagá es el competente para conocer del proceso ejecutivo singular incoado por Luis Eduardo Mogollón Meneses contra Idelfonso Moreno Villamizar.

SEGUNDO: Remitir el proceso a la citada dependencia judicial y hágase saber lo así decidido al Juzgado Promiscuo Municipal de Durania con transcripción de la presente providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA**

  
**MANUEL ISIDRO ARDILA VELASQUEZ**

  
**CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO**



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JFRG', written in a cursive style.

**JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ**

**SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Julio Valencia Copete', written in a cursive style.

**CESAR JULIO VALENCIA COPETE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edgardo Villamil Portilla', written in a cursive style.

**EDGARDO VILLAMIL PORTILLA**